Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2022 14:25:28 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003085-2022-JN/ONPE

Lima, 12 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001471-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano PIO CESAR CUENCA SULCA, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005600-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001471-2022-JN/ONPE, de fecha 20 de abril de 2022, se sancionó al ciudadano PIO CESAR CUENCA SULCA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1], en concordancia con el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE;

Con fecha 12 de mayo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002407-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 21 de abril de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

a) Que, presentó sus Formatos N° 7 y N° 8, junto a sus descargos iniciales; por lo que, sostiene se habría subsanado la conducta infractora al cumplir con la obligación de presentar información financiera de campaña;

b) Que, al ser observada la inscripción de su candidatura, a su entender nunca se constituyó como candidato por lo que se estarían vulnerando los principios de legalidad y debida defensa, en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);

c) Que, al ser médico de profesión, sus labores han sido de tiempo completo ante el estado de emergencia por el contexto de pandemia; por lo que, a su entender, se encontraría dentro del eximente de caso fortuito o fuerza mayor;

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 13:04:43 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 13:01:16 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KRMVQUA**

d) Que, no tuvo conocimiento de las actuaciones previas;

En relación al argumento a), considerando que el administrado presentó su información financiera con las formalidades exigidas por ley, esto es, con los Formatos N° 7 y N° 8, se consideró el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE. Esto en virtud de que, la presentación de dicha información, el 28 de octubre de 2021, **no configura un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**, por cuanto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG) se establece estrictamente que el acto debe ser *"con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"* (sic). Siendo que, la diligencia de notificación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador se realizó el 19 de octubre de 2021;

Respecto al argumento b), es importante aclarar que la candidatura del administrado fue inscrita mediante la **Resolución Nº 00118-2019-JEE-TUMB/JNE**, del 26 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Dicho esto, si bien la justicia electoral posteriormente mediante **Resolución N° 00151-2019-JEE-TUMB/JNE**, del 29 de noviembre de 2019, declara la exclusión de su candidatura, no implica que esta no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato. Al contrario, **mientras no fuera excluido, el administrado mantenía su condición de candidato**;

Asimismo, es necesario señalar que, al margen de que una candidatura sea excluida, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo su exclusión. Por lo que, el administrado sí tenía la obligación de presentar dicha información respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, aunque este hubiese sido breve;

Por otro lado, cabe precisar que la LOP, norma con rango de ley, atribuye a esta entidad la potestad de sancionar y la consecuencia administrativa que constituye la sanción, según lo dispuesto en su artículo 36-B, a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, al haberse otorgado al administrado plazo razonable para la presentación de sus respectivos descargos, se respetaron los principios de legalidad y debida defensa, desestimando lo alegado por el administrado;

Ahora bien, sobre el argumento c), respecto a la causal eximente de responsabilidad de caso fortuito y fuerza mayor, cabe precisar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO la LPAG establece como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobada;

Dicho ello, aun cuando el administrado alega ser un profesional de la salud, cuyo trabajo en primera línea le impidió cumplir con la presentación de su información financiera de campaña electoral; de la revisión de los actuados en el presente PAS, solo figura su título profesional que avala su profesión como tal, mas no figura documentación que permita tener certeza que sus labores lo imposibilitaron absolutamente, de cumplir sus obligaciones como candidato;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KRMVQUA**

Ahora, es importante señalar que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de las distintas ex candidatas y ex candidatos, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad;

En consecuencia, se habilitó el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficinal hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. **Siendo así, el administrado pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios**;

Por consiguiente, debido al plazo otorgado y a los ajustes razonables realizados por la ONPE, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña por parte de los candidatos a las ECE 2020, el administrado pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidato y presentar la información financiera de su candidatura dentro del plazo otorgado. En conclusión, el argumento c) queda desvirtuado;

Finalmente, sobre el argumento d), es necesario precisar que los numerales 2 y 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

> **Artículo 255.- Procedimiento Sancionador**
> 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento **se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar** si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
> 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente **para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.** (Resaltado agregado)

En ese sentido, de lo establecido en los numerales citados, puede evidenciarse que la notificación debe efectuarse al posible sancionado a partir del inicio del procedimiento sancionador, mas no se establece en el presente marco normativo la obligación de la notificación de las actuaciones previas al administrado; entendiendo estas como las actuaciones de investigación para determinar si se justifica o no el inicio del procedimiento sancionador. Por lo que, en el presente caso, se habría actuado conforme a ley y en respeto a los principios establecidos en el TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001471-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KRMVQUA**

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG se establece que "*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*". Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalcule la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación**. En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Tumbes es de 164 881 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y uno)[2], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

c) **Monto recaudado**. En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.0 (cero con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos del 28 de octubre de 2021, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-

[2] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KRMVQUA**

JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

> **Artículo 110.- Reducción de sanciones**
> Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 28 de octubre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos (2 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres (3) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres (3) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por PIO CESAR CUENCA SULCA, contra la Resolución Jefatural N° 001471-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- RECALCULAR la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001471-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano PIO CESAR CUENCA SULCA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KRMVQUA**